

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 776**

16 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar la Regla 9.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores de 1987, según enmendadas, a los efectos de establecer que los términos que se calculen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden, comenzarán a correr a partir del depósito en el correo de la notificación de la resolución u orden, cuando esta fecha sea distinta a la del archivo en autos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 40 de 10 de enero de 1999, enmendó la Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 1979, en lo relacionado a la notificación y registro de sentencias. Por la presente, se aclara el alcance de la enmienda introducida por la Ley Núm. 40, *supra*, con respecto a las notificaciones de dictámenes judiciales que generan términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.

La Ley Núm. 40, *supra*, enmendó solamente la Regla 46 de las de Procedimiento Civil, obviando otras disposiciones del mismo estatuto legal, varias de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, varias Reglas de las de Procedimiento Criminal vigentes, así como de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico que permanecen inalteradas y contienen el lenguaje clásico de que un apelante tendrá treinta (30) días para su recurso apelativo, contados a partir del archivo en autos de una

copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden dictada por el tribunal apelado.

En *Martínez v. Abijoe*, 2000 T.S.P.R. 73, se expresó en torno a la antes referida Ley Núm. 40 de la siguiente manera: “Es evidente que la enmienda introducida no varía la regla general y su contenido más bien versa sobre la **forma de computarse el término**. [sic] En buena técnica de redacción legislativa debió ubicarse en la Regla 68.3, *in fine*, de Procedimiento Civil.”

Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, las de Procedimiento Criminal vigentes, así como de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, establecen la norma a las secretarías de los tribunales de la imperiosa responsabilidad de notificar a la brevedad posible las sentencias, resoluciones u órdenes que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la notificación de la sentencia y de la constancia de la debida notificación.

Dado el carácter fatal del término jurisdiccional de apelación, como lo es el de otros recursos especiales, es imprescindible la pronta y correcta notificación a las partes de cualquier sentencia, resolución u orden judicial que genere esos términos. La inobservancia de las secretarías del tribunal, en cuanto a la pronta y correcta notificación, afecta el cumplimiento con las reglas concernientes a la simultaneidad de las notificaciones, y la normativa general de lograr la simultaneidad del archivo en autos y la notificación a las partes afectadas.

El Tribunal Supremo en los casos de *Figueroa Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 82 (1962) y *Rodríguez Negrón v. Morales García*, 105 D.P.R. 877 (1977) señaló que la tardanza en la notificación no derrotará el derecho a apelar. Además, en *Canales v. Converse de P.R., Inc.*, 129 D.P.R. 786, 790 (1992), y en *Vda. De Carmona v. Carmona*, 93 D.P.R. 140 (1966), se expresó que: “...que en la eventualidad de que por la negligencia de algún funcionario de secretaría no aconteciera conforme a la mejor práctica, entonces se entendería ‘que la misma fue archivada y el término comenzó a correr el día en que se cursó la notificación a las partes [...]’. Ello, así, con la evidente intención de proteger los derechos de la parte afectada por la demora en la notificación.”

Estas decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Regla 9.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores vigentes, en la práctica, tienen el resultado de confundir y reducir los términos establecidos para los recursos apelativos, que como norma general corren a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden. Esto es así porque la mayor parte de los abogados no arriesgarán los derechos de sus clientes y someten los recursos contando los términos a partir de la fecha de archivo en autos, aunque esta difiera de la de su notificación por correo por 3, 4, 10 y hasta 15 días.



1 notificación de la resolución u orden es distinta a la  
2 del depósito en el correo de dicha notificación, el  
3 término se calculará a partir de la fecha del depósito  
4 en el correo. VER Art. 4.06 Ley Judicatura 2003

- 5 2. El recurso de certiorari de una resolución final dictada  
6 por el Tribunal de Primera Instancia a base de una  
7 alegación del menor admitiendo los hechos, se  
8 formalizará presentando un recurso o petición de  
9 certiorari conforme a lo dispuesto en la “Ley de la  
10 Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de  
11 2003, según enmendada, y dentro de los treinta (30)  
12 días siguientes a la fecha en que se dictó la resolución  
13 que dispuso del caso. Este término es jurisdiccional.  
14 Si la fecha de archivo en autos de copia de la  
15 notificación de la resolución u orden es distinta a la  
16 del depósito en el correo de dicha notificación, el  
17 término se calculará a partir de la fecha del depósito  
18 en el correo.

19 Si cualquier parte solicitare la reconsideración  
20 de la resolución final dentro del término  
21 improrrogable de quince (15) días desde que la misma  
22 fue dictada, el término para radicar el escrito de

1 apelación o certiorari quedará interrumpido y el  
2 mismo comenzará a partir de la fecha en que se  
3 archive en autos la notificación de la Resolución del  
4 tribunal adjudicando la moción de reconsideración.  
5 Si la fecha de archivo en autos de copia de la  
6 notificación de la resolución es distinta a la del  
7 depósito en el correo de dicha notificación, el término  
8 se calculará a partir de la fecha del depósito en el  
9 correo.

- 10 3. La solicitud de certiorari para revisar las órdenes y  
11 resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal  
12 de Primera Instancia se formalizará presentando un  
13 escrito de certiorari conforme a lo dispuesto en la  
14 “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201 de 22  
15 de agosto de 2003, según enmendada, y dentro de los  
16 treinta (30) días siguientes a la fecha en que se notificó  
17 la orden o resolución. Este término es de  
18 cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren  
19 circunstancias especiales debidamente sustentadas en  
20 la petición de certiorari. La presentación de una  
21 moción de reconsideración no interrumpirá el  
22 término para solicitar un auto de certiorari bajo este

1 subinciso a menos que el Tribunal de Primera  
2 Instancia acoja la moción dentro del término de  
3 treinta (30) días dispuesto en este inciso para solicitar  
4 un auto de certiorari. Si la fecha de archivo en autos  
5 de copia de la notificación de la resolución u orden es  
6 distinta a la del depósito en el correo de dicha  
7 notificación, el término se calculará a partir de la  
8 fecha del depósito en el correo.

9 4. ...

10 (2) (a) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para  
11 revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por  
12 el Tribunal de Apelaciones deberá ser presentado en la  
13 secretaría del Tribunal Supremo dentro del término  
14 jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del  
15 archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia  
16 recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la  
17 notificación de la resolución u orden es distinta a la del  
18 depósito en el correo de dicha notificación, el término se  
19 calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

20 (b) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para  
21 revisar las demás sentencias o resoluciones finales del  
22 Tribunal de Apelaciones en recursos de certiorari deberá ser

1                   presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del  
2                   término de treinta (30) días contados desde la fecha del  
3                   archivo en autos de copia de la notificación del dictamen  
4                   recurrido. El término aquí dispuesto es de cumplimiento  
5                   estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias  
6                   especiales debidamente sustentadas en la solicitud de  
7                   certiorari. Si la fecha de archivo en autos de copia de la  
8                   notificación de la resolución u orden es distinta a la del  
9                   depósito en el correo de dicha notificación, el término se  
10                  calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

11               (c)   La parte adversamente afectada por una resolución final o  
12                  sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá, dentro del  
13                  término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del  
14                  archivo en los autos de una copia de la notificación de la  
15                  resolución o sentencia, presentar una moción de  
16                  reconsideración. El término para recurrir al Tribunal  
17                  Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo  
18                  en autos de copia de la notificación de la resolución o  
19                  sentencia del Tribunal de Apelaciones resolviendo  
20                  definitivamente la moción de reconsideración. Si la fecha de  
21                  archivo en autos de copia de la notificación de la resolución  
22                  u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha

